



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 09 DE DICIEMBRE DEL 2022 siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 282**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora (a) **ALBA NIDIA LOPEZ ZAPATA** en contra de **DISTRIBUIDORA LA FERIA DE LAS PINTURAS & CIA S. EN C.**, bajo radicación N°014-2015-00210-01.

En donde se resuelve recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la demandada en contra de la *sentencia N° 87 del 22 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado 14° Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual **DECLARÓ** la existencia de un contrato de trabajo entre las partes del 01 de febrero de 2003 al 31 de diciembre de 2014. Ordena el consecuencial pago de acreencias no prescritas desde el 15 de abril de 2012. Pago de Aux. Transporte \$2.088.000, Prima y Cesantías cada una de \$1.498.000, %Cesantías \$427.000, vacaciones \$749.000, sanción no consignación cesantías, aportes a la seguridad social pensiones por todo el tiempo laborado. Absuelve de las demás pretensiones. Costas \$3.000.000.

Motivos del juzgado: a) no se evidencia la autonomía para realizar el servicio, ya que la actora estaba subordinada por su contratante, ya que este último era el que ordenaba de qué forma presentaba el servicio, y en qué lugar y además el servicio lo prestaba de manera permanente en las instalaciones de la entidad demandada, por lo tanto, se puede concluir que existió un contrato realidad en cubierto en la figura de contrato civil de prestación de servicios. B) que existió un contrato de trabajo bajo la premisa del principio de realidad sobre la forma, lo cual se concluyó a partir de la práctica de pruebas. C) las pruebas testimoniales se puede extraer la contundencia que se tiene para el cumplimiento del contrato de trabajo, tales como el cumplimiento de un horario establecido, imposición de órdenes, entrega de uniforme y elementos, lo cual afecto la autonomía y libertad que puede tener un contratista independiente. D) se declara la existencia de un contrato de trabajo el cual se ejecutó desde el 1 de febrero del 2003 al 31 de diciembre de 2014. E) la prescripción en este caso, se pagaría las prestaciones del 15 de abril de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014.

Apelación Demandado: i) no es claro que se haya dado una relación laboral con el demandante y la empresa, esto porque la señora nunca estuvo bajo los 3 elementos de la relación laboral, porque bien lo dijeron los testigos, su estancia no era permanente para prestar el servicio de aseo. ii) Dentro de la empresa le prestaba el servicio de aseo a otras empresas que estaban al interior de la misma y recibía salario o prestación por el día en que le prestaba sus servicios, finiquitando así la prestación del salario. iii) ella realizaba el aseo como ella consideraba en los días que se le llamaba para hacerlo, por lo tanto, no se podía establecer así un vínculo permanente y contractual entre la empresa y la demandante. iv) no se puede establecer un monto fijo de salario, pues éste variaba de acuerdo de los días que asistía en el mes o en la semana, por lo tanto no es claro establecer el salario entre las partes. vi) no se puede establecer una fecha de ingreso y de retiro como extremos como lo afirmaba el despacho, porque existe duda de la iniciación de la prestación de servicio al interior de empresa, luego ante la duda no se puede determinar que la actora está bajo un contrato laboral, no existe claridad en sus extremos porque también prestaba servicio a otra empresa. vii) si la empresa ha demostrado que no existe un contrato laboral sino de prestación de servicios, no se debe prestación alguna. Y en el tiempo que si se estableció un contrato laboral con la demandante, la empresa si le pagó sus prestaciones. viii) los testigos del proceso todos fueron tachados y operan un interés en ellos porque una de ellas también tiene un proceso en contra de la demandada, afectando su credibilidad y objetividad, ix) si se determina que no hubo contrato laboral, no hay lugar a pagar las prestaciones, por lo que pide al Tribunal revise los documentos de la demanda y la contestación y se revoque la sentencia totalmente.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como teniendo de presente los escritos presentados por las partes en esta instancia, por lo que procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

SENTENCIA No. 242

La sentencia APELADA debe **CONFIRMARSE**, son razones: aflorar dentro del proceso el contrato de trabajo dando aplicación a la valoración probatoria legislativa del art. 31.3 del CPTSS frente a la prestación del servicio, sin haberse derruido con lo demostrado, la presunción del **art. 24 CST**, veamos:

Sea lo primero decantar que en materia contractual laboral por mandato del **art. 3 del C. S. T.** las relaciones del sector particular se atienen a las precisiones del **art. 24 del CST**¹ que es la base legal de los trabajadores del sector privado, en el sentido de presumir que toda relación laboral es gobernada por un contrato de trabajo, de modo pues que quien alegue cualquier otra modalidad de esfuerzo humano continuado y remunerado, está obligado a acreditar que la subordinación propia de esa actividad laboral no es la del contrato de trabajo, por lo que no le corresponde a la judicatura examinar o preguntarse si está acreditada la subordinación laboral, pues la ley la presume, debiendo ocuparse en la cierta desvirtuación de ese tipo de subordinación.

Nótese en lo referenciado que la adición del **art. 24 CST** propuesto en la **ley 50 de 1990** fue declarado inexecutable (C-665/98), con la que se pretendía invertir la carga de la prueba, debiendo el accionante demostrar que la subordinación existente era la del contrato de trabajo y no la del contrato alegado, inexecutable que traduce la obligación para quien afirma lo contrario a una presunta relación laboral, la obligación de desvirtuarla, lo cual no es lo mismo o igual al examen formal de la situación, pues en ello acude la teoría del contrato realidad (Art.53 C.N.) que reclama la materialidad de las cosas por encima de las formas.

2

También precisa la Corporación, para efectos de la realidad de una contratación del orden laboral que, en el caso bajo estudio, afirma el demandado en su contestación (**hecho 4º** fl. 64) y su recurso, haberse dado un contrato de prestación de servicios, pero no lo allega, siendo de su parte de carácter verbal, pero, que, de todas formas, no niega existir una prestación personal del servicio a su favor, solo que, en su decir, fue bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios durante todo el tiempo servido.

Conocida esa demarcación del mismo demandado, basta con significar para la catalogación del caso, que la tipología proyectada por el demandado “contrato de prestación de servicios” sin allegarse, así sea el escrito firmado entre las partes (el de folio 14 no cuenta con la firma del demandado), no es de recibo, pues ese tipo de contrato -prestación de servicios- en forma verbal, no tiene la consagración y configuración social para resistir o quedar incólume frente a lo consustancial y tuitivo del derecho laboral (**Art.53 C.N.**), pues lo que importa para estos menesteres de taxonomía jurídica es la configuración que hace y desarrolla el legislador nacional en cuanto a las relaciones laborales de carácter particular, lo que deviene de la protección constitucional existente para el hecho social del trabajo, como lo es la precisión como principio mínimo fundamental laboral de irrenunciabilidad a los

¹ **ARTICULO 24. PRESUNCION.** <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

beneficios mínimos establecidos en normas laborales, como lo viene a ser no solo la prerrogativa del Art.24 referenciado si no todas aquellas del orden laboral y procesal tuitivo.

Planteado lo anterior, sigue también anotar en este evento, lo que respecto de la litigiosidad en materia laboral existe en la adjetividad social: la fuerza cabal de verosimilitud dada a los hechos que se encuentran debidamente determinados y no satisfechos en el dialogo procesal, particularmente para este estudio, los hechos 1º, 2º y 5º, sobre los cuales debe la Sala dar aplicación a la valoración probatoria legal del **artículo 31.3 CPTSS** teniéndolos como probados, al no estar en la contestación de la demanda las razones respecto de esos hechos, en sintonía con sus precisiones adjetivas.

Esto por cuanto de la lectura dada a la contestación a esos hechos brillan por su ausencia no solo la exigencia de concreción reclamada, si no también, las razones por las cuales la empresa dice no ser cierta cada una de esas situaciones, justificaciones claramente exigidas por la norma, pero como se ve, no denotan ninguna razonabilidad en su justificación. Mírese al tiempo que el resultado en ella impuesta también es de conocimiento previo de las partes, por lo que, al llegar al juicio, tienen claro que sus acciones y omisiones procesales se rigen bajo los mandatos procesales en ella establecidos, miremos que exige la norma:

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

Aunado a esa clara aplicación probatoria, cuenta el proceso con la afirmación del demandado de la prestación del servicio por parte de la actora, afirmación hecha no solo en su recurso, sino también en la certificación vista a folio 16 (que no fue tachado por la demandada -fl 67 y 68-), donde pese a manifestarse que los prestó bajo un contrato de prestación de servicios, es clara la afirmación de darse el esfuerzo humano de la actora a favor de la demandada, presunción del **artículo 24** que debe ser motivo de desvirtuación por la demandada, lo que brilla por su ausencia ,y que no se supera con el solo hecho de afirmar una relación bajo un contrato de prestación de servicios, menos se logra ese objetivo con la mera afirmación de no existir una exclusividad en el servicio, como se dice en el recurso.

Con todo lo anterior, es claro que emerge la relación laboral, conclusión que en nada se derruye con la afirmación de la accionada referente a lo particular y especial de las condiciones laborales que pudiera tener la demandante, pues estos se dan en desarrollo de la voluntad contractual con condiciones laborales especiales para la actora, algo que en nada desnaturaliza la relación laboral, pues se repite, esta es una clara muestra del ejercicio de priorizar la determinación de las condiciones en las que se va a desarrollar el contrato de trabajo.

Sobre la determinación de los extremos temporales, continuando con la aplicación de los efectos del **art. 31 CPTSS** a la contestación en los hechos primero y segundo, está clara la fecha de inicio de la relación laboral el **01 de febrero de 2003**, fecha que coincide con la certificación de folio 16 y 19, mientras que la finalización el **31 de diciembre de 2014**, es una fecha clara que se encuentra en la carta de "Terminación De Contrato Laboral" entregado por la misma demandada a la actora, documento que no fue tachado por la demandada (fl. 22).

Con dicha carta, no solo queda cerrado el ciclo de los extremos laborales, sin que también es muestra que la demandada también tenía la relación con la actora, como de carácter laboral, luego no puede, ahora, en su contestación y su recurso, querer desconocer sus actuaciones pre procesales.

Establecida la relación laboral, hay lugar a las prestaciones sociales y demás condenas impuestas por el juzgado, cifras sobre las cuales no hubo oposición por parte de la demandada

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandado a favor del demandante. Se fijan como agencias la suma de \$1.500.000.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA